000702/2013

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. V. M. y otro en autos: "N. S. B. c/S., H. Y OTRA s/SUMARIO – Accidente de Trabajo (Acción Civil)", Expte. Nro. 78/2012" s/Incidente Art. 47 in fine Ley XIII N°4 (antes Ley 2200) DJP"**, venidos del Juzgado Letrado en lo Laboral Nro. 2 (Expte. Nro. 239/2013).

Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 7 por los letrados apoderados del codemandado H. S., por su propio derecho, contra la regulación de honorarios profesionales contenida en la resolución obrante a fs. 1/3vta, por considerarlos bajos.

Refieren que no se ha merituado el trabajo realizado ni el monto del proceso reclamado. Dicen que la regulación debió enmarcarse en las directivas emanadas del art. 6 de la ley del arancel y ascender al máximo porcentual previsto –que considera en el 20%- por haber resultado vencedora en la excepción de prescripción llevando al rechazo de la demanda y la imposibilidad de replantearla. Indica que no se dieron razones para la tarifación dispuesta.

Señala que el juez fijó sus honorarios en monto inferior al 10% del monto del proceso sin dar razones para ello.

El presente proceso se trata de una demanda por daños y perjuicios derivados de un accidente laboral ocurrido el 5 de mayo de 2010, en la que la actora reclama la suma de $ 634.200 en concepto de daños material y moral (ver fs. 18/19 vta).

El codemandado, se presentó mediante apoderados e interpuso excepción de prescripción y subsidiariamente contestó demanda.

La Sra. Juez de primera instancia, hizo lugar a la prescripción, impuso costas a la actora y reguló los honorarios de los letrados recurrentes en la suma de 25 jus, que aproximadamente representan la suma de $8500, en el caso por haberlo considerado un incidente durante la primera etapa del proceso.

Ello se deriva porque la fundamentación de la resolución refirió específicamente en los arts. 32 relativo a los incidentes y el art. 38 relativo a las etapas de los procesos sumarios sumarísimos, laborales y otros incidentes. También citó los arts. 5, 6 y 9 del régimen arancelario.

A los fines de la revisión propuesta, deberá tenerse en cuenta que el pleito concluyó por haberse admitido la excepción previa de prescripción opuesta, resultando improcedente calcular los honorarios como si el juicio hubiera finalizado con el desarrollo de la totalidad de las etapas procesales, debiendo abarcar la retribución, la cuestión inherente a la excepción y la relativa al fondo debatido por los efectos propios que produce.

Debe considerarse el carácter de letrados apoderados; la primera etapa del juicio efectivamente cumplida (art. 38) y que la causa culminó con el dictado de sentencia que rechaza la demanda para la parte representada por los recurrentes (art. 5).

Conforme criterio seguido por esta Sala, de conformidad al adoptado por el Máximo Tribunal Provincial, que, siguiendo la doctrina señalada por la Corte Suprema de la Nación, tiene

decidido que en el supuesto de rechazo de la demanda, la base regulatoria está determinada por la suma reclamada al momento de su interposición, actualizada de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (Sent. Nro. 5/SRE/2006).

En tal sentido la CSJN señaló que "no existe diferencia alguna entre los valores en juego según que la pretensión deducida en la demanda prospere o sea rechazada, ya que a esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento de un derecho incorporado al patrimonio del interesado como la admisión de que el supuesto derecho no existe" (Fallos, 308:2123), entendiendo que el art. 18 de la norma arancelaria incluye implícitamente el supuesto de demanda rechazada, correspondiendo aplicar de manera analógica las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida.

Sentado ello y en atención a la naturaleza y la mediana complejidad del asunto o proceso; el resultado exitoso obtenido y la relación entre la gestión profesional y probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión que reclamó –esto es la prescripción de la acción por haber transcurrido más de dos años desde el acaecimiento del hecho que motiva el juicio- ; el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal, en cuanto con solo una defensa, la justa y oportunamente opuesta, logró el mayor éxito para su defendido cual es repeler el reclamo que se le efectúa sin posibilidad de ser demandada nuevamente, revistiendo este extremo la trascendencia jurídica,

moral y económica para el cliente y para la situación económica de las partes, el recurso deviene justo.

Por ello corresponde regular a los Dres. M. D. V. y E. F. C. A., el doce (12) por ciento (17% -art. 6- + 40% -art. 8- ÷ 2 -art. 38-) del monto reclamado en la demanda con más los intereses desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago (art. 18)

Sin costas, atento la falta de controversia. No se regulan honorarios a los apelantes por resultar de aplicación el art. 11 (ley XIII Nro. 4 del Digesto Jurídico Provincial).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs.7.

2) Revocar la regulación de honorarios contenida en la Sentencia Interlocutoria Nro. 27/2013 obrante a fs. 1/3vta. y en consecuencia regular honorarios a favor de los Dres. M. D. V. y E. F. C. A., conjuntamente, en el doce por ciento (12%) del monto reclamado en la demanda con más los intereses desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Sin costas y sin honorarios conforme el considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS